



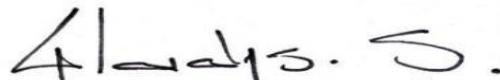
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE LA CEJA, ANTIOQUIA

CONSECUTIVO	RADICADO	TIPO DE PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	FECHA PROVIDENCIA	CONTENIDO
1	2021-00248	VERBAL	BLANCA ROSA QUIROZ ALCARAZ	HEREDEROS DE GUILLERMO GUARIN	27/10/2021	INADMITE DEMANDA
2	2021-00259	EJECUTIVO POR ALIMENTOS	LUISA FERNANDA LOPEZ ORTIZ	JUAN GUILLERMO RESTREPO OSPINA	27/10/2021	INADMITE DEMANDA
3	2021-00263	VERBAL - DIVORCIO	MERCEDITAS DEL CARMEN CARDONA ARBOLEDA	DUVAN DE JESUS TABARES NIÑO	27/10/2021	ADMITE DEMANDA
4	2021-00265	JURISDICCION VOLUNTARIA	GLORIA CECILIA MEJIA RIOS Y LINO ANTONIO LOPEZ CARMONA		27/10/2021	INADMITE DEMANDA
5	2021-00266	DISMINUCION DE CUOTA ALIMENTARIA	WEYMAR ANDRES DUQUE CASTAÑO	LEIDY YURANI CIRO VALENCIA	27/10/2021	INADMITE DEMANDA
6	2021-00268	SUCESIÓN	MAURICIO DE JESUS RIVERA ALVAREZ	MARIA CONSUELO ALVAREZ GRAJALES	27/10/2021	ADMITE DEMANDA
7	2021-00273	JURISDICCION VOLUNTARIA	YEISON MIGUEL ANGEL GALLEGO MARULANDA Y LEIDY JOHANA SANCHEZ		27/10/2021	INADMITE DEMANDA
8	2021-00277	JURISDICCION VOLUNTARIA	BLANCA RUTH GARCIA CORRALES Y VICTOR EMILIO GARCIA CASTAÑO		27/10/2021	ADMITE DEMANDA

ESTADOS ELECTRÓNICOS NRO. 79

[HOY, 29 DE OCTUBRE DE 2021, A LAS 8:00 A.M SE FIJAN LOS PRESENTES ESTADOS ELECTRÓNICOS EN LA PÁGINA DE LA RAMA JUDICIAL. ENTÍENDASE DESFIJADOS EL MISMO DÍA A LAS 5:00 P.M.](#)

[*EN ESTE ARCHIVO ENCONTRARÁ COPIA DE LAS PROVIDENCIAS PROFERIDAS Y QUE NO ENCUADREN DENTRO DE LAS EXCEPCIONES CONSAGRADAS POR EL ART.9 DEL DECRETO 806 DEL 04 DE JUNIO DE 2020. EN TODO CASO DE REQUERIR COPIA DEL EXPEDIENTE PODRÁ SOLICITARLO EN EL CORREO ELECTRÓNICO DEL JUZGADO \[j01prfcej@cenodoj.ramajudicial.gov.co\]\(mailto:j01prfcej@cenodoj.ramajudicial.gov.co\) DONDE SE LE COMPARTIRÁ EL LINK POR ONE DRIVE.](#)


GLADYS ELENA SANTA CASTAÑO

SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Providencia:	Auto 1129
Radicado:	05376 31 84 001 2021 00234 00
Proceso:	Jurisdicción Voluntaria – Nombramiento de Curador Legítimo
Demandante:	Laura Cristina Arboleda Rojas
Adolescente:	Karen Dayana Rojas
Asunto:	Requiere previo a admitir

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA
Veintidós (22) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Se recibió en este Juzgado Despacho Comisorio proveniente del Juzgado Promiscuo de Familia de Santa Rosa de Osos para una visita domiciliaria a la joven KAREN DAYANA ROJAS, dentro de un proceso de Jurisdicción Voluntaria de Nombramiento de Curador, adelantado por la señora CONSUELO ROJAS, en favor de KAREN DAYANA ROJAS, bajo el radicado 05686 31 84 001 2020 00070 00.

Previo a la admisión del presente proceso, se requiere a la parte demandante para que, en el término de 3 días después de notificada esta providencia, informe si se está llevando el mismo proceso en el Juzgado Promiscuo de Familia de Santa Rosa, información que se entenderá bajo la gravedad de juramento.

NOTIFÍQUESE

mag



Firmado Por:

**Claudia Cecilia Barrera Rendon
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
La Ceja - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e82e94d3975e9aea8c056340af8c896fe0a6f80e7d08f253d739241403476880**

Documento generado en 25/10/2021 09:08:58 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

La Ceja, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO	1084
DEMANDANTE	BLANCA ROSA QUIROZ ALCARAZ
DEMANDADOS	HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE GUILLERMO GUARÍN BETANCUR
PROCESO	VERBAL-DECLARACION UMH YSP
RADICADO	053763184001-2021-00248-00
ASUNTO	INADMITE DEMANDA

Del estudio de la anterior solicitud presentada por la señora BLANCA ROSA QUIROZ ALCARAZ a través de apoderado, se advierte que la misma no reúne los requisitos formales del artículo 82 y 84 del Código General del Proceso, en concordancia con el art. 90 ibídem, y el Decreto 806 de 2020, por lo que se INADMITE, para que en el término de cinco (05) días, la subsane, so pena de rechazo, toda vez que:

1. El escrito de la demanda, se indica como parte pasiva los herederos determinados e indeterminados del señor Guillermo Guarín Betancur; no obstante lo anterior, no indica ni sus nombres ni su ubicación.

Así las cosas, en caso de existir herederos determinados, deberá indicar sus nombres, dirección de notificación y dará cumplimiento al artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

2. Siguiendo lo prescrito por el numeral quinto del art.82 del C. G del P., los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones de la demanda deben estar determinados, clasificados y numerados. Así las cosas, deberá determinar las circunstancias de tiempo, modo, lugar en los que se desarrollaron los hechos de la demanda, respecto de la unión allí descrita.

Se reconoce personería al abogado NORBERTO WILLIAM RAMÍREZ CALLE con T.P 270.081 del C. S de la J., para efectos de representar a la parte demandante.

NOTIFIQUESE

**JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA
DE LA CEJA**

El anterior auto se notificó por Estados
Electrónicos N° 79 del 29 de Octubre
de 2021 a las 8:00 a. m.

GLADYS ELENA SANTA C
Secretaria

Firmado Por:

Claudia Cecilia Barrera Rendon

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley
527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **39e9c344dac0c14518bacaddfc2554d7e6490db001d44c82bf41c2226a3db045**

Documento generado en 28/10/2021 04:11:14 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

La Ceja, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO	1122
DEMANDANTE	LUISA FERNANDA LÓPEZ ORTÍZ
DEMANDADO	JUAN GUILLERMO RESTREPO OSPINA
PROCESO	EJECUTIVO POR ALIMENTOS
RADICADO	053763184001-2021-00259-00
ASUNTO	INADMITE

Del estudio de la anterior demanda, se advierte que la misma no reúne los requisitos formales de los artículos 82 y 83 del Código General del Proceso en concordancia con el art. 90 ibídem y el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, por lo que se INADMITE, para que en el término de cinco (05) días, la subsane, so pena de rechazo, toda vez que:

1. Deberá allegar el poder otorgado por la demandante de conformidad con lo dispuesto en el artículo 74 del CGP o en su defecto de la forma establecida en el artículo 5 del decreto 806 de 2020, pues el poder allegado con la demanda, no tiene presentación personal ante notario ni puede comprobarse que el mismo haya sido otorgado como mensaje de datos proveniente de la mandante.
2. Adecuará el hecho décimo de la demanda, pues no se trata de un supuesto fáctico que soporte las pretensiones de la misma, sino que se relaciona una medida cautelar no allegada con la presentación del escrito de demanda.
3. Deberá la parte actora adecuar la pretensión PRIMERA, en orden a determinar e individualizar de manera clara y detallada las cuotas adeudadas mes a mes por el señor JUAN GUILLERMO RESTREPO OSPINA, conforme al acuerdo pactado en el acta que fijó la cuota alimentaria.
4. De conformidad con el numeral 10 del artículo 82 del C.G.P., se deberá indicar en la demanda, la dirección electrónica del apoderado de la demandante.
5. De conformidad con el art. 6 del Decreto 806 de 2020, deberá acreditar que se envió copia de la demanda y sus anexos al ejecutado por canal digital, y si lo desconoce, acreditar su envío físico.
6. Toda vez que con el escrito de demanda, se hace mención del acta de conciliación del 19 de mayo de 2017 celebrada ante la Comisaría de Familia de la Ceja, deberá aportar copia íntegra y legible de la misma.

7. Deberá aportar el acta de conciliación número 251 del 05 de agosto del 2020 celebrada ante la Comisaría de Familia de la Ceja, relacionada en el acápite de pruebas, pues la aportada está incompleta.
8. Deberá aportar copia completa de la transacción extraproceso celebrada entre los señores LUISA FERNANDA LÓPEZ ORTÍZ Y JUAN GUILLERMO RESTREPO OSPINA, toda vez que la allegada como prueba, está incompleta.
9. Aportará el registro civil de nacimiento de la hija menor M.F.R.L, anunciado en el acápite de pruebas.
10. Indicará la dirección electrónica de la demandante y del demandado, manifestando cómo la obtuvo respecto de este último.

NOTIFÍQUESE



Firmado Por:

Claudia Cecilia Barrera Rendon
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d91f9c02898795d18d5342fe71b7a68be5ea9ae099da38e5415ed5057f139220**

Documento generado en 28/10/2021 04:11:54 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

La Ceja, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO	1123
SOLICITANTES	GLORIA CECILIA MEJÍA RÍOS LINO ANTONIO LÓPEZ CARDONA
PROCESO	JURISDICCIÓN VOLUNTARIA PATRIMONIO DE FAMILIA INEMBARGABLE
RADICADO	053763184001-2021-00265-00
ASUNTO	Inadmite

Del estudio de la anterior demanda, se advierte que no reúne los requisitos formales de los artículos 82, 84 y 581 del código General del proceso, en concordancia con el artículo 90 ibídem y el Decreto 806 de 2020 por lo que se INADMITE para que en el término de cinco (5) días la subsane so pena de rechazo, así:

1. Justificará la necesidad de cancelar el patrimonio de familia e indicará la destinación del producto (artículo 581 del CGP).

Se reconoce personería al abogado LEONARDO CEBALLOS GÓMEZ con T.P 166.153 del C. S de la J., para representar a la solicitante en los términos del poder conferido



NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Claudia Cecilia Barrera Rendon
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e80f34bcec46c04bf0a87d127a39b7a02d96e5fdb8bd7264010485a1ec85642**

Documento generado en 28/10/2021 04:10:31 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

La Ceja, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO	1135
DEMANDANTE	WEYMAR ANDRÉS DUQUE CASTAÑO
DEMANDADAS	LEIDY YURANI CIRO VALENCIA KATHERINE ANDREA SALDARRIAGA USME
PROCESO	DISMINUCIÓN CUOTA DE ALIMENTOS
RADICADO	053763184001-2021-00266-00
ASUNTO	INADMITE

Del estudio de la anterior demanda, se advierte que la misma no reúne los requisitos formales de los artículos 82 y 83 del Código General del Proceso en concordancia con el art. 90 ibídem y el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, por lo que se INADMITE, para que en el término de cinco (05) días, la subsane, so pena de rechazo, toda vez que:

1. De conformidad con el art. 6 del Decreto 806 de 2020, deberá acreditar que se envió copia de la demanda y sus anexos a las demandadas por canal digital, y si lo desconoce, acreditar su envío físico.
2. Deberá aportar copia del acta de no acuerdo de disminución de cuota alimentaria, respecto de la menor V.D.S. (artículo 129 Ley 1098 de 2006), como requisito de procesabilidad.
3. Indicará la dirección electrónica de las demandadas, manifestando cómo la obtuvo o si las desconoce, así deberá indicarlo.

NOTIFÍQUESE



Firmado Por:

**Claudia Cecilia Barrera Rendon
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
La Ceja - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **74d317ad53c761acc457bae5ec37c0dcb0da1f3d0f76427562d610434135874**

Documento generado en 28/10/2021 04:06:35 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA**

La Ceja, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO	1136
INTERESADO	MAURICIO DE JESÚS RIVERA ÀLVAREZ
CAUSANTE	MARÍA CONSUELO ÀLVAREZ GRAJALES
PROCESO	SUCESIÓN INTESTADA
RADICADO	053763184001-2021-00268-00
ASUNTO	ADMITE DEMANDA

Por ajustarse la demanda a los requisitos de los artículos 82 ss y 487 y ss del C. G del P., el JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA ANTIOQUIA,

RESUELVE

PRIMERO: declarar abierto y radicado el proceso de SUCESIÓN intestada de la señora MARÍA CONSUELO ÀLVAREZ GRAJALES, fallecida el 8 de marzo de 2021, siendo su último domicilio el Municipio de la Ceja, Antioquia.

SEGUNDO: imprímasele el trámite indicado en el Capítulo IV art.487 y ss del Código General del Proceso.

TERCERO: se reconoce como herederos en calidad de hijo de la causante a: MAURICIO DE JESÚS RIVERA ÀLVAREZ, quien acredita su calidad con la demanda.

CUARTO: teniendo en cuenta la manifestación que se realiza en la demanda de desconocer el domicilio del señor OMAR ANTONIO RIVERA RAMÍREZ, se autoriza su emplazamiento, el cual, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 293 en concordancia con el artículo 10 del Decreto 806 de 2020 se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas por la Secretaría del Despacho, sin necesidad de publicación en un medio escrito

QUINTO: en atención a lo dispuesto por el art.490 en concordancia con el art. 10 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, se dispone el emplazamiento de quienes se crean

con derecho a intervenir en este proceso de sucesión, el cual se realizará en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

SEXTO: en cumplimiento de lo dispuesto por el art.490 inciso primero del C. G del P, se dispone informar a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, la existencia del trámite de la presente sucesión.

Se reconoce personería al abogado ALBEIRO DE JESÚS TORRES GIRALDO con T.P 154.474 del C. S de la J., para representar al solicitante en los términos del poder conferido

NOTIFIQUESE



Firmado Por:

Claudia Cecilia Barrera Rendon
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dfa2592f4acf9c25b754eeded83ac869736453ea678e04fe1fdf713886763a54**

Documento generado en 28/10/2021 04:09:07 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

La Ceja, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO	1137
SOLICITANTES	YEISON MIGUEL ANGEL GALLEGO MARULANDA y LEIDY JOHANA SANCHEZ CLAVIJO
PROCESO	JURISDICCION VOLUNTARIA DIVORCIO DE MUTUO ACUERDO
RADICADO	053763184001-2021-00273-00
ASUNTO	Inadmite

Del estudio de la anterior demanda, se advierte que no reúne los requisitos formales de los artículos 82, 84 y 577 del código General del proceso, en concordancia con el artículo 90 ibídem y el Decreto 806 de 2020 por lo que se INADMITE para que en el término de cinco (5) días la subsane so pena de rechazo, así:

1. Allegará los registros civiles de nacimiento de ambos cónyuges.

Se reconoce personería a la abogada MARÍA EUGENIA RAIGAZO ZAPATA con T.P 103.219 del C. S de la J., para representar a los solicitantes en los términos del poder conferido



NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Claudia Cecilia Barrera Rendon

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ef4d4964c8b9179cd4c3fd7fa9ad956ca76e1eb2f9c9137c9bf037aff2d2dba**

Documento generado en 28/10/2021 04:09:43 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

La Ceja, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO	1138
SOLICITANTES	BLANCA RUTH GARCÍA CORRALES VÍCTOR EMILIO GARCÍA CASTAÑO
PROCESO	JURISDICCIÓN VOLUNTARIA DIVORCIO DE MUTUO ACUERDO
RADICADO	053763184001-2021-00277-00
ASUNTO	Admite

Del estudio de la anterior demanda, se advierte que reúne los requisitos formales de los artículos 82, 84 y 577 del código General del proceso, en concordancia con el artículo 90 ibídem y el Decreto 806 de 2020 por lo que el JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA-ANTIOQUIA:

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda de Jurisdicción Voluntaria de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO por mutuo acuerdo, instaurada por los señores BLANCA RUTH GARCÍA CORRALES y VÍCTOR EMILIO GARCÍA CASTAÑO.

SEGUNDO: Téngase como pruebas, las aportadas con la demanda y que en su oportunidad será valorada.

TERCERO: De conformidad con lo establecido en el art.388 del C. G del P. se notificará la presente providencia al Agente del Ministerio Público y a la Comisaria de Familia de esta localidad y una vez notificado se procederá a proferir sentencia.

Se reconoce personería al abogado ANDRÉS FELIPE ARTEAGA CORREA con T.P 176.052 del C. S de la J., para representar a los solicitantes en los términos del poder conferido



NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Claudia Cecilia Barrera Rendon
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2c4957222fa3389d89ebfd27e60c0dac487a7b5a96353438899bbb69c6977b89**

Documento generado en 28/10/2021 04:08:23 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>